

**RESOLUCIÓN N° 223 -2019-ANA/TNRCH**Lima, **13 FEB. 2019**

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1121-2018
 CUT : 39729-2018
 IMPUGNANTE : Comunidad Campesina de Taya
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Lluta
 POLÍTICA : Provincia : Caylloma
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O al haberse emitido sin una debida motivación; asimismo, se declaran infundados los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA-AAA I C-O por el señor Rolando Fransis Flores Jacobo, los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitila Abdon Jacobo Huamani de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca y, así también, se declara improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios, proveniente de los manantiales "Coyopucyo 1", "Coyopucyo 2" y "Curinta" para la unidad productiva Coyopucyo - Curinta, presentada por la Comunidad Campesina de Taya, al no haber cumplido con la condición de acreditar el uso de agua de manera pública, pacífica y continua por más de cinco años antes de la entrada en vigencia de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Taya contra la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual resolvió:

- Declarar fundados los recursos de reconsideración interpuestos por la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca y los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitila Abdon Jacobo Huamani de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo, contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA-AAA I C-O de fecha 29.10.2015.
- Revocar la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA-AAA I C-O de fecha 29.10.2015, reformándose se declara improcedente la solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua presentada por la Comunidad Campesina de Taya.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Comunidad Campesina de Taya solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que la resolución apelada es nula por contravención del Principio de Legalidad y a lo establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH¹. debido a que los recursos de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA-AAA I C-O fueron interpuestos por terceros que no han acreditado el derecho de propiedad que alegan tener y fuera del plazo de quince (15) días perentorios.



¹ En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf

4. ANTECEDENTES

Actuaciones que dieron mérito a la Resolución N° 1135-2017-ANA/TNRCH

4.1. Con el escrito de fecha 15.07.2015, la Comunidad Campesina de Taya, solicitó a la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay el acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios, proveniente de los manantiales "Coyopucyo 1", "Coyopucyo 2" y "Curinta" para la unidad productiva Coyopucyo – Curinta, ubicada en el distrito de Lluta, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada sobre el uso del Recurso Hídrico de fecha 29.05.2015.
- b) Memoria Descriptiva: Formalización de Uso de Agua Superficial con Fines Agrarios de la unidad productiva Coyopucyo – Curinta.
- c) Vigencia de Poder inscrita en el asiento C00005 de la Partida N° 11074408 del Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas, correspondiente a la Partida Registral de la Comunidad Campesina de Taya.
- d) Partida N° 11089497, Rubro: B00001, terreno rústico ubicado en el distrito de Lluta, provincia de Caylloma, departamento Arequipa de 24130.7981 hectáreas.
- e) Partida N° 11089497, Rubro: B00002, modificación de finca e independización, de donde se desprende que el predio inscrito en dicha partida se ha desmembrado en la Partida N° 11145347 – Parcela A, Partida N° 11145347 – Parcela B, Partida N° 11145349 – Parcela C y la Partida N° 11145350 – Parcela D, así también en el mismo rubro se señala que se desmembró un área de 0.1895 ha en la Partida N° 11294718.

4.2. En fecha 24.07.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realizó una inspección ocular en el sector Coyopucyo, en la que se constató lo siguiente:

Fuente de Agua			Ubicación UTM (WGS 84)	
Nombre	Tipo	Caudal (l/s)	Este	Norte
Coyopucyo 1	Manantial	18.7	186927	8242800
Coyopucyo 2	Manantial	23.6	186199	8241413
Curinta	Manantial	35.4	186178	8241402



Asimismo, durante la diligencia se constató la presencia de infraestructura de riego que conduce agua de las citadas fuentes de agua destinada para el riego de un área aproximada de 18.46 hectáreas.

4.3. En el Informe Técnico N° 225-2015-ANA-AAA.CO-SDARH-JMPV de fecha 21.09.2015, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que, habiéndose constatado la existencia y características de las fuentes de agua que abastecen a la Comunidad Campesina de Taya y la actividad agraria desarrollada y el uso del agua con una antigüedad mayor a diez (10) años antes de la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, correspondía otorgar la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios materia del presente procedimiento administrativo.

4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 29.10.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña otorgó a la Comunidad Campesina de Taya, una licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios, proveniente de los manantiales "Coyopucyo 1", "Coyopucyo 2" y "Curinta" con un volumen de hasta 572323.00 m³/año, en un área bajo riego de 18.46 hectáreas, conforme a sus usos y costumbres ancestrales. Dicha resolución fue notificada a la Comunidad Campesina de Taya el 18.11.2015.



- 4.5. En fecha 20.04.2016, el señor Rolando Fransis Flores Jacobo formuló un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O, manifestando que se vulneró el Principio del Debido Procedimiento porque se otorgó una licencia de uso de agua a la Comunidad Campesina de Taya sin verificar si cumplió con los requisitos establecidos por la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA.
- 4.6. Con el escrito de fecha 05.05.2016, los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdon Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y Elena Luisa Jacobo Huamani, interpusieron un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O, indicando que son propietarios conductores de los predios inscritos en la Partida Registral N° 11089497, que forman parte de la Comisión de Regantes San José de Jatumpata y Comisión de Regantes San Miguel Santa Cecilia y que en Asamblea Pública de fecha 10.02.2016, se reconoció que la Comunidad Campesina de Taya no riega terrenos, que las personas inscritas en el padrón reconocieron que no dieron su conformidad para su inclusión en dicho padrón, además de que no existe propiedad comunal en el Centro Poblado Taya.
- 4.7. En fecha 23.06.2016, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, realizó una inspección ocular en el sector Coyopucyo, en la que se constató lo siguiente:

Fuente de agua - Manantiales		Ubicación UTM (WGS 84)		Observaciones
Nombre	Caudal (l/s)	Este	Norte	
Coyopucyo 1	0.00			No se observa afloramiento de agua, existe humedales de pastos naturales en un área aprox. de 10 ha, dichos humedales son de la Comunidad Campesina de Taya
Coyopucyo 2	25	186200	8241414	Aguas captadas y conducidas en al canal principal de San José de Jatumpata por la Comisión de Regantes San José de Jatumpata
Curinta	30	186193	8241396	

- 4.8. En fecha 22.07.2016, la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca presentó un escrito mediante el cual se adhiere a los fundamentos expuestos en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 05.05.2016 y manifestó que se afecta el ejercicio de derechos de uso de agua y la propiedad de los predios declarados como propios por la Comunidad Campesina de Taya.
- 4.9. Con el escrito de fecha 26.08.2016, la Comunidad Campesina de Taya absolvió el traslado de los recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O, indicando que el mencionado acto tiene la calidad de acto administrativo firme, por lo que debe declararse la improcedencia de los recursos de reconsideración.



- 4.10. En el Informe Técnico N° 723-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 21.09.2016, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay evaluó los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 23.06.2016 y señaló que la Comisión de Regantes San José de Jatumpata ejerce el uso de agua de los manantiales "Coyopucyo 2" y "Curinta" con fines agrícolas, por lo que no se acreditaría el uso público, pacífico y continuo del agua por parte de la Comunidad Campesina de Taya. Asimismo, la fuente de agua denominada "Coyopucyo 1" corresponde a humedales con pastos naturales ubicados en predios de la Comunidad Campesina de Taya por lo cual no son fuente de uso de agua.

- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 2333-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 26.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró lo siguiente:

- a) Fundado en parte los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdon Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y Elena Luisa Jacobo Huamani, por la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca y por el señor Rolando Fransis Flores Jacobo contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O.



- b) Modificar la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O, según el siguiente detalle:

N° R.D. – 2015	Usuario	Fuente		Ubicación de la captación Coordenadas UTM (WGS 84)		Área Bajo Riego (ha)	Volumen (m³)	Sector de Riego
		Tipo	Nombre	Este (m)	Norte (m)			
1477	Comunidad Campesina de Taya	Manantial	Coyopucyo 1	186927	8242900	18.46	572323.00	Pastizal
		Manantial	Coyopucyo 2	186199	8241413			Pastizal/Campiña (Taya)
		Manantial	Curinta	186178	8241402			Pastizal/Campiña (Taya)
1091	Comunidad Campesina de Taya	Manantial	Ccoyopuquio – Ccoyomama I	185588	8240490	590.55	319679.99	Campiña Taya
		Manantial	Ccoyopuquio – Ccoyomama II					
		Manantial	Ccoyopuquio – Ccoyomama III					
		Manantial	Ccoyopuquio – Ccoyomama IV					
		Quebrada	Pesccone					
1312	Comunidad Campesina de Taya	Quebrada	Tunga Puquio	198718	8243636	477.10	4519847.24	Campiña Taya

La Resolución Directoral N° 2333-2016-ANA/AAA I C-O fue notificada a la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Chivay en fecha 26.10.2016; así como, en fecha 04.11.2016, se notificó respectivamente los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdon Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y Elena Luisa Jacobo Huamani. Del mismo modo, en fecha 07.11.2016, fue notificada la señora Comunidad Campesina de Taya.

- 4.12. Con los escritos presentados el 17.11.2016, 23.11.2016 y 25.11.2016, la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Chivay, la Comunidad Campesina de Taya y los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdon Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y Elena Luisa Jacobo Huamani, interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 2333-2016-ANA/AAA I C-O.

- 4.13. A través de las Cartas N° 310-2016-ANA-TNRCH/ST, N° 311-2016-ANA-TNRCH/ST, y la Carta Múltiple N° 001-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 06.12.2016, a efectos de garantizar su derecho de defensa, se corrió traslado de las apelaciones señaladas en el numeral precedente, a la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Chivay, a la Comunidad Campesina de Taya y a los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdon Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y Elena Luisa Jacobo Huamani, concediéndoseles el plazo de diez (10) días hábiles para que las absuelvan.



Con el escrito de fecha 18.01.2017, la Comunidad Campesina de Taya indicó, entre otros aspectos, que la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Chivay no tiene legitimidad para obrar porque no es propietaria de ningún predio en el ámbito de la comunidad y no precisa cuales son los derechos de uso de agua afectados por la licencia otorgada mediante la Resolución Directoral N° 2333-2016-ANA/AAA I C-O porque constituye un acto firme, al haberse cumplido el plazo de quince (15) días para ser impugnada.

- 4.15. Con el escrito presentado el 13.02.2017, los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdon Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y Elena Luisa Jacobo Huamani indicaron que concuerdan en lo manifestado por la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca porque usan el agua por más de 50 años; sin embargo, la Comunidad Campesina de Taya no usa el recurso hídrico porque sus predios tienen la condición de eriazos, además existen organizaciones de usuarios que solicitaron con anterioridad el otorgamiento de derechos.



- 4.16. Con los escritos presentados en fecha 17.03.2017 y 25.10.2017, los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdon Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y Elena Luisa Jacobo Huamani así como los señores Edmundo Jacobo Bustinza y Matilde Yovana Huamani Jacobo solicitaron la programación de una audiencia para informar oralmente ante el Colegiado los argumentos de su recurso de apelación.

4.17. Mediante la Resolución N° 1135-2017-ANA/TNRCH de fecha 28.12.2017, este Tribunal declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2333-2016-ANA/AAA I C-O y dispuso la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evalúe los fundamentos de los recursos de reconsideración de la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca y de los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitila Abdon Jacobo Huamaní de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo, para lo cual deberá tener en cuenta los aspectos técnicos y legales establecidos en la Metodología de Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrario, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, respecto a los recursos hídricos de los manantiales "Coyopucyo 1", "Coyopucyo 2" y "Curinta".

Actuaciones posteriores a la Resolución N° 1135-2017-ANA/TNRCH

4.18. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Técnico N° 081-2018-ANA-AAA.CO-AT/JMPV de fecha 23.03.2018, luego del análisis de los argumentos de los recursos reconsideración de la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca y de los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitila Abdon Jacobo Huamaní de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo, concluyó lo siguiente:

- a) El área donde se ubica la unidad productiva Coyopucyo-Curinta, se encuentra fuera del área agrícola de los sectores San José Jatumpata y San Miguel Santa Cecilia.
- b) Los manantiales "Coyopucyo 2" y "Curinta" no son usados para regar la unidad productiva Coyopucyo-Curinta porque sus aguas abastecen el canal de San José Jatumpata.
- c) La Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay constató que la fuente de agua "Coyopucyo 1" no es un manantial sino un humedal de aproximadamente 10 hectáreas.
- d) Se recomendó considerar a la Comunidad Campesina de Taya como responsable de la conservación del humedal "Coyopucyo 1", sin otorgar derecho de uso de agua.

4.19. Mediante la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.07.2018, notificada el 05.08.2018, resolvió:

- Declarar fundados los recursos de reconsideración interpuestos por la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca y los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitila Abdon Jacobo Huamaní de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo, contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 29.10.2015.
- Revocar la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 29.10.2015 y declarar improcedente la solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua presentada por la Comunidad Campesina de Taya.



20. Con el escrito de fecha 23.08.2018, la Comunidad Campesina de Taya interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O, según los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.21. Mediante la Cartas N° 363-2018 y 364-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 28.09.2018, la Secretaría Técnica de este Tribunal corrió traslado a la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca y a los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitila Abdon Jacobo Huamaní de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo, el escrito de recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina de Taya, concediéndoseles el plazo de cinco (05) días hábiles para absolverlo.

4.22. Los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitila Abdon Jacobo Huamaní de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo, mediante el escrito de fecha 17.10.2018, solicitan que se rehaga la notificación de la Carta N° 364-2018-ANA-TNRCH/ST, porque consideran que se han vulnerado Principios del Procedimiento Administrativo como del Debido Procedimiento y de Legalidad, entre otros.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del Principio de Legalidad

6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

6.2. Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

6.3. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 10. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

6.4. Asimismo, el numeral 213.1 y el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° de la referida norma indican lo siguiente:



“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

213.2 (...)

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.”

Respecto a la metodología para la formalización del uso de agua con fines agrarios

6.5. Mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA de fecha 04.12.2012, se dictaron disposiciones para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario, en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA².

El numeral 6.2 de la citada norma establece que, para acceder a la formalización, los beneficiarios deberán cumplir con las siguientes condiciones concurrentes:

- a) El uso del recurso hídrico sea público, pacífico y continuo, durante cinco (5) años antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, es decir, antes del 16.09.2010.
- b) Los beneficiarios deben ser reconocidos por las autoridades correspondientes, para el caso del uso poblacional por la municipalidad respectiva y en el caso del uso agrario, la organización de usuarios deberá estar reconocida por la Administración Local de Agua.
- c) Se debe demostrar la existencia de infraestructura hidráulica para el aprovechamiento hídrico.

De lo anterior se concluye que, podrán acceder a la formalización, los usuarios de agua poblacional y agrario, debidamente organizados, que venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 16.09.2010; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua cuando menos desde el 16.09.2005 y que demuestren la existencia de infraestructura hidráulica de aprovechamiento.

Respecto del uso agrario del agua, el numeral 6.3.2 de la citada metodología establece que, los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del proceso de formalización, son los siguientes:

- a) Resolución de reconocimiento de la organización de usuarios. En el caso que el solicitante sea comunidad campesina o comunidad nativa, sólo requerirá reconocimiento como tal y acreditar a su actual representante.
- b) Acreditación de la propiedad o posesión legítima de los predios donde se viene utilizando el agua (...)
- c) Memoria descriptiva de la obra ejecutada debidamente suscrita por un ingeniero agrícola, agrónomo o civil, según el Formato Anexo N° 03-B.



2 La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15.09.2010, establecía lo siguiente:

“Encárguese a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la conducción del proceso destinado al otorgamiento de oficio, con carácter masivo y gratuito, de licencias de uso de agua en troque a las organizaciones de usuarios de agua de riego y entidades administradoras de agua poblacional reconocidas, cuyos integrantes, personas naturales o jurídicas, utilicen dicho recurso de manera pública, pacífica y continua durante cinco años o más sin contar con sus respectivas licencia de uso de agua. Las Autoridades Administrativas del Agua, bajo la supervisión de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, son las responsables de ejecutar las acciones dirigidas a la referida formalización que se efectuará con participación de las organizaciones de usuarios de agua y las organizaciones comunales”.



Respecto a la configuración de la causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O

6.7. Con la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 29.10.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña otorgó a la Comunidad Campesina de Taya, una licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios, proveniente de los manantiales "Coyopucyo 1", "Coyopucyo 2" y "Curinta".

Conforme con los numerales 4.5, 4.6 y 4.8 de la presente resolución, la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca y los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitila Abdona Jacobo Huamaní de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O; los cuales fueron declarados "fundados en parte" mediante la Resolución Directoral N° 2333-2016-ANA/AAA I C-O, indicada en el numeral 4.11 de la presente resolución.

6.8. Mediante la Resolución N° 1135-2017-ANA/TNRCH de fecha 28.12.2017, este Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 2333-2016-ANA/AAA I C-O y dispuso la reposición del procedimiento a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre los recursos de reconsideración interpuestos por la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca y de los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitila Abdona Jacobo Huamaní de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo.

6.9. En atención de lo dispuesto por este Tribunal, mediante la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I CO de fecha 24.07.2018 (fs. 511 a 513), la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró "(...) fundados los recursos administrativos de reconsideración interpuestos por la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca y de los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitila Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y Elena Luisa Jacobo Huamaní contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA-AAA I C-O", dejando sin efecto el acto administrativo impugnado.

6.10. Del análisis a la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O este Tribunal señala siguiente:

- a) Si bien se menciona el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitila Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y Elena Luisa Jacobo Huamaní (fs. 512); sin embargo, los fundamentos del citado recurso no fueron evaluados.
- b) No se evaluó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Rolando Fransis Flores en fecha 20.04.2016.
No se evaluó los argumentos expuestos por la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca en su escrito de fecha 22.07.2016 y
- d) No se aplicó la metodología para la formalización del uso de agua con fines agrarios a la solicitud de la Comunidad Campesina de Taya; por lo tanto, no se evaluó el cumplimiento de los requisitos para acceder a la formalización de licencia de uso de agua.

6.11. De este modo, si bien la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró fundados los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O, nuevamente incurrió en un vicio insalvable porque no existe correspondencia lógica entre las premisas planteadas en su parte considerativa y la decisión expresada en la parte resolutive, situación que determina la existencia de un error interno en el razonamiento lógico utilizado en la recurrida que deviene a su vez en una afectación manifiesta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones y, por tanto, se incurre en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



6.12. Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y al haber incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del citado TUO, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I CO.

Respecto a los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O

6.13. Conforme a lo expuesto, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, de manera conjunta y como un solo expediente, el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Taya contra la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O y los recursos de reconsideración interpuestos por la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca y los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitila Abdon Jacobo Huamaní de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo, contra la citada resolución directoral.

6.14. Al determinarse que la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I CO incurre en vicios de nulidad, subsiste la necesidad de evaluar los recursos de reconsideración interpuestos por la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca y los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitila Abdon Jacobo Huamaní de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo, contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O, en cuyo caso corresponde señalar que los recurrentes no presentaron medios probatorios que sustenten afectaciones a sus derechos de propiedad o de derechos de uso de agua afectados por una decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sobre la solicitud de formalización de licencia de uso de agua de la Comunidad Campesina de Taya, por lo cual corresponde desestimarlas.

Respecto a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la Comunidad Campesina de Taya

6.15. El artículo 161° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que solo debe organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, a fin de mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.



Supletoriamente, el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, por el principio de economía y celeridad procesal, la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, principio que considera los aspectos de economía de tiempo, de esfuerzo y de gastos, según lo señalado en la Casación N° 1289-99-Lima publicada el 19.02.2000 (pp.4643).

6.16. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas se encuentra facultado a pronunciarse, no sólo sobre la validez de la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O, sobre los recursos de reconsideración interpuestos por la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca y los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitila Abdon Jacobo Huamaní de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo, contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA/AAA I C-O; sino también, sobre el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua presentado por la Comunidad Campesina de Taya.

6.17. Respecto al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua presentado por la Comunidad Campesina de Taya cabe señalar lo siguiente:

6.17.1. En el presente procedimiento administrativo la Comunidad Campesina de Taya debió acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La propiedad del predio donde se usará el agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, durante cinco (5) años antes



de la entrada en vigencia de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.

6.17.2. La Comunidad Campesina de Taya presentó, entre otros documentos, la Partida N° 11089497 y el Certificado del Título de Propiedad N° 00000479 de fecha 09.03.2017, para acreditar la propiedad de los predios en donde se realizaría el uso del recurso hídrico.

6.17.3. Sin embargo, en la inspección ocular de fecha 23.06.2016, se constató que los manantiales "Coyopucyo 1", "Coyopucyo 2" y "Curinta" no abastecen a los predios de la solicitante, en cuyo caso, no se cumple con la condición de acreditar el uso de agua de manera pública, pacífica y continua por más de cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, que es un requisito necesario para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua, materia del presente procedimiento administrativo.

6.17.4. En ese sentido, la Comunidad Campesina de Taya no cumplió con acreditar el requisito del uso de agua de manera pública, pacífica y continua por más de cinco años antes de la entrada en vigencia de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, debiendo desestimarse la solicitud de formalización de uso de agua que fue solicitada al amparo de las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA.

6.18. Del mismo modo, al haberse determinado que la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O debe ser declarada nula y en tanto se acredita que la citada administrada no cumplió con los requisitos para acceder a la licencia de uso de agua solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del referido TUO, este Tribunal determina que corresponde declarar:

- a) Nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O.
- b) Infundados los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA-AAA I C-O por el señor Rolando Fransis Flores Jacobo, los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitila Abdona Jacobo Huamani de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca.
- c) Improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la Comunidad Campesina de Taya, dejando expedito su derecho de solicitar el otorgamiento de un derecho de uso de agua conforme a lo dispuesto en la vía regular establecida en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



6.19. Visto a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina de Taya.

6.20. Finalmente, en cuanto a la solicitud de los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitila Abdona Jacobo Huamani de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo, para que se rehaga la notificación de la Carta N° 364-2018-ANA-TNRCH/ST, recibida el 01.10.2018, por haberse vulnerado los Principios de Legalidad, del debido procedimiento y del derecho de defensa; este Tribunal considera necesario puntualizar que se observa del propio escrito, que el letrado suscribiente manifiesta "al abrir uno de los sobres, me enteré de la Carta N° 364-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 28.09.2018, dirigida a mis clientes, donde se les comunica que Presidente de la Comunidad Campesina de Taya, ha presentado un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O y se nos corre traslado para que en el término de cinco días procedamos a absolverlo".

De acuerdo con lo señalado, no vulneraron los principios de Legalidad, del Debido Procedimiento y del Derecho de Defensa, en este extremo, puesto que, los aludidos administrados fueron



válidamente notificados y tomaron pleno conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Taya.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0223-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.02.2019, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, en mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O.
2. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA-AAA I C-O por el señor Rolando Fransis Flores Jacobo, los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitila Abdon Jacobo Huamaní de Loayza, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios, proveniente de los manantiales "Coyopucyo 1", "Coyopucyo 2" y "Curinta" para la unidad productiva Coyopucyo – Curinta, presentada por la Comunidad Campesina de Taya.
4. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina de Taya contra la Resolución Directoral N° 1302-2018-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



Jose Luis Aguil

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



Francisco Mauricio Revilla Loiza

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala 1 del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina de Taya contra la Resolución N° 1302-2018-ANA/AAA-I-C-O de fecha 24 de julio de 2018 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña. Los fundamentos que sustentan el presente voto en discordia son los siguientes:

1. Cabe precisar que de la revisión del expediente, se acredita que la Junta de Usuarios Ampato Siguan Quilca y los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitilda Abdoná Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y Elena Luisa Jacobo Huamaní no han sido parte del procedimiento administrativo de evaluación previa para el otorgamiento de licencia de uso de agua vía formalización presentada por la Comunidad Campesina de Taya.
2. De otro lado, tampoco han participado en el procedimiento mencionado como tercero administrado, ya que el mismo es un procedimiento bilateral entre la Comunidad Campesina de Taya (administrada) y la Autoridad Nacional del Agua, este fundamento coincide con el criterio aprobado por el presente Tribunal, en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de agosto del mismo año, el mismo que establece lo siguiente:

“...5.4. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que “para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa de Agua”, lo cual implica que se trata de un procedimiento bilateral por el cual el administrado solicita licencia, autorización o permiso de uso de agua a la administración. Por tanto, en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

5.5. En tal sentido en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir “en cualquier estado del procedimiento”, entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.12 del artículo 215° de la misma norma...”

3. A su vez, el precedente mencionado en los numerales anteriores, contiene un razonamiento en el numeral 5.6 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de agosto del mismo año, que establece lo siguiente:



“5.6 Una interpretación contraria, esto es que cualquier tercero pudiese interponer un recurso administrativo respecto de los procedimientos concluidos, llevaría a aceptar que, pese a que el tercero no fue notificado con la resolución de primera instancia precisamente por no ser parte, se tuviese que admitir el citado recurso, con el efecto que los procedimientos nunca concluirían, pues cualquier hipotético afectado, sin más, podría habilitar la vía recursiva en forma indefinida, lo que no solo es absurdo desde una perspectiva del sentido común, sino que, además, contraviene el principio de seguridad jurídica de los derechos otorgados para el uso del agua, según lo establece el numeral 4 del Artículo III del título preliminar de la Ley de Recursos Hídricos...”

4. Finalmente, si las personas mencionadas en el numeral 1 del presente voto consideraban de manera acreditada que existía una afectación a un derecho subjetivo o a un interés legítimo individual o colectivo se encontraban facultados a presentar su oposición a la solicitud de la Comunidad Campesina de Taya¹, antes de la emisión de la resolución final y no en la vía recursiva; en razón a ello debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Taya, contra la Resolución N° 1302-2018-ANA/AAA-I-C-O y revocar la misma.
5. Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare :

FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Taya contra la Resolución N° 1302-2018-ANA/AAA-I-C-O de fecha 24 de julio de 2018 y **REVOCAR** la mencionada resolución, manteniéndose los efectos legales de la Resolución N° 1477-2015-ANA/AAA-I-C-O de fecha 29 de octubre de 2015.

Lima, 13 de febrero de 2019


LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Presidente
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

¹ La Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA señala en su numeral 7.1 , la existencia de una etapa previa de difusión y sensibilización en donde la Autoridad Nacional del Agua sostiene reuniones de coordinación y talleres de trabajo, antes y durante el proceso de formalización, con las principales autoridades, organizaciones comunales, organizaciones de usuarios y otros actores del ámbito de acción, con la finalidad de difundir los objetivos del proceso de formalización, así como la metodología y la responsabilidad de plena participación en dicho proceso. Es por ello, que bajo esta premisa garantista de participación, aquellos quienes de alguna manera sufran alguna afectación relacionada con la presentación de una solicitud, de formalización se encontraban bajo la facultad de ejercer su derecho a oponerse antes de la resolución que pone fin al procedimiento.